

# CATALOGACIÓN DEL LÉXICO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: NOTAS PARA CONFORMAR UN DICCIONARIO

Jorge ALBERTO SILVA \*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Necesidad de conocer y catalogar el léxico del derecho internacional privado*. III. *Lexicografía jurídica ius internacional privatista*. IV. *Selección de las unidades léxicas*. V. *Ordenación*. VI. *Criterios para definir o significar cada unidad léxica*. VII. *Conclusión*.

## I. INTRODUCCIÓN

SI LAS palabras son el medio para comunicarnos es necesario que quienes nos relacionamos en torno al Derecho nos pongamos de acuerdo para conformar un listado de voces o palabras empleadas, así como sus significados. En varias disciplinas ya se ha conformado un diccionario que compila las unidades lexicales y sus significados, uniendo (en cierta forma) a la comunidad de interesados, pero aún está por escribirse uno que reúna las frases y palabras relacionadas con el Derecho Internacional Privado (DIPr).

En los diccionarios jurídicos antiguos pareciera entenderse que los significados de cada palabra eran perdurables. Ahora sabemos que no basta la etimología de una palabra o denominación para comprender su significado usual, el que le atribuye el legislador o el juzgador y tampoco es recomendable apelar a la metafísica para “descubrirle” un significado. Simplemente no existen las definiciones naturales ni las “esencias” de las palabras.

---

\* Profesor de Derecho Internacional Privado, Presidente de la Asociación Mexicana de Profesores de Derecho Internacional Privado. Agradezco al Profesor Agustín García Delgado del Programa de Literatura de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez su auxilio en la revisión de este documento.

La construcción de significados no es algo sencillo. La forma de hacerlo ha cambiado. La teoría jurídica contemporánea nos muestra que el significado de una palabra o una frase no se entienden correctamente si se carece del marco dentro del que ha de ser referida, pues requerimos del contexto, ya que, de otra manera, el significado sólo sería ideal.

Hart<sup>1</sup> y varios juristas han llamado la atención sobre lo vago y ambiguo del lenguaje jurídico, específicamente el lenguaje del legislador.

Entender el contexto en que se presenta el problema de tráfico jurídico internacional es importante en la conceptualización de cada palabra empleada en los textos dogmáticos del DIPr, pues sin este contexto la definición o el concepto quedan atrofiados. De aquí que construir un diccionario jurídico de DIPr no sea una tarea fácil. Hay que comenzar por reconocer que las palabras por sí solas, dentro de un diccionario, carecen de contexto en torno al cual se ha de hacer una interpretación. A pesar de ello, es necesario que cada palabra a caracterizar posea una significación pues un diccionario es una obra de referencia.

Quien consulte un diccionario de DIPr tratará o estará empeñado en encontrar auxilio o ayuda. Si queremos ayudar es necesario comenzar por cuestionarnos cómo ha de construirse.

Un diccionario como el que me preocupa no puede reducirse a un simple listado de palabras reunidas sin ton ni son, o sólo llevando el orden del abc, pues debe confeccionarse tomando en consideración los diversos lineamientos que la lingüística general y jurídica han aportado (diversas metarreglas), ya que mediante el auxilio de estas disciplinas se tendrá la posibilidad de elegir el léxico y darle el más óptimo de los significados que pueda dar el auxilio buscado; pero, en forma especial, deberán tomarse en cuenta las reglas de la lexicografía y lexicología jurídica.<sup>2</sup>

En este ensayo me preocupo por las posibilidades de crear una obra de referencia<sup>3</sup> de este tipo para el DIPr. Pretendo auxiliar con algunas notas desde enfoques lexicográficos y lexicológicos, experiencia que no parece haber sido explorada en México (al menos en esta disciplina jurídica).

---

<sup>1</sup> HART, Herbert Lionel Adolphus, *El concepto de derecho*. México, Editora Nacional, 1980, pp. 15 y ss. Todas las reglas, afirma, “poseen una penumbra de incertidumbre donde el juez tiene que elegir entre alternativas”. Una obra de referencia, como ésta, sólo se consulta en un apartado; no es necesario leerla por completo; es un catálogo de respuestas.

<sup>2</sup> Mientras la lexicología se encamina al estudio del léxico, significado y explicación, la lexicografía se preocupa por la elaboración de diccionarios.

<sup>3</sup> Una obra de referencia comprende, entre otros datos básicos de consulta, los diccionarios y enciclopedias presentados en forma funcional y actualizada.

Me interesan algunos elementos de la lingüística para crear un diccionario monolingüe del DIPr. No es, ni pretendo, un manual de lexicografía ni lexicología jurídica. Tal vez varias afirmaciones que aquí haga puedan ser llevadas a otras disciplinas (generalizar), por lo pronto, mi punto de partida es el DIPr.

## II. NECESIDAD DE CONOCER Y CATALOGAR EL LÉXICO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El ordenamiento jurídico, sea que ordene, permita o prohíba alguna conducta o que defina o establezca algún principio (cualquier modalidad deóntica), se expresa por medio del lenguaje, que no necesariamente es el natural y que, aun cuando lo fuere, tampoco sería suficiente. No hay que olvidar que en el significado de las palabras nos enfrentamos con frecuencia a problemas de polisemia y ambigüedades. Algo muy normal en el lenguaje común y que de alguna manera pretende ser acotado en un lenguaje jurídico.

Todo lenguaje se compone de signos o palabras y con éstas, luego de arreglos sintácticos, nos comunicamos. El legislador, el juez y todo aquel facultado para “decir el derecho” se comunican con los destinatarios por medio del lenguaje (expresiones lingüísticas), que emplea palabras y frases (signos). Por eso, Gregorio Robles afirma que “el derecho es un sistema de comunicación”.<sup>4</sup>

En el derecho (la ciencia o la dogmática) las palabras pueden ser las mismas que se emplean en los enunciados legales, esto es, las que encontramos en las leyes, decretos, tratados internacionales, sentencias, es decir, en las decisiones que producen los encargados de producir textos normativos. Lo que quiero decir es que es necesario diferenciar las palabras y frases que conforman el *lenguaje objeto* (las que se encuentran en leyes, códigos, tratados o convenios) de las frases que producen los estudiosos del derecho, esto es, lo que constituye el lenguaje al que recurren la dogmática y la ciencia del derecho, llamado *metalenguaje*. Esto es, además de las palabras y frases jurídicas (las expresiones lingüísticas) que utilizan los expertos, tenemos las de los legisladores, así como la del metalenguaje y las del lenguaje objeto.

Cuando hablamos de normas y disposiciones (teoría y dogmática) parece que, a primera vista, estamos hablando en español, inglés, francés, italiano, alemán, etcétera. Pareciera que por el tipo de palabras emplea-

---

<sup>4</sup> ROBLES, Gregorio, *El derecho como texto*, Civitas, Madrid, 1998.

das estamos recurriendo a un lenguaje natural, el mismo con el que nos comunicamos en la calle, la familia y los amigos. Si hablamos español, la persona que nos habla de derecho parece que también nos habla español. Si el jurista nos habla de derecho en inglés, parece que también el lenguaje jurídico es el inglés. Ciertamente, las palabras con las que nos habla se encuentran en el diccionario de la lengua (al menos, la mayoría) y por ello nos parecen familiares. En realidad, esto sólo es una apariencia ya que, por lo general, el lenguaje jurídico toma del lenguaje común parte de su vocabulario,<sup>5</sup> pero también crea el propio, incluso, con sus propios significados. En realidad, el lenguaje jurídico es un lenguaje más artificial, como dijera Wroblewsky.<sup>6</sup>

Se trata de una apariencia o envoltura de las palabras con las que nos comunicamos, ya que realmente las palabras que utiliza el lenguaje natural, aunque se parecen al que utilizamos cuando hablamos de derecho, la verdad es que no siempre son iguales, ni siempre significan lo mismo. Sus usos pragmáticos y semánticos son diferentes. Es más, no todas las palabras que empleamos en el derecho son propias del lenguaje natural; difícilmente en este lenguaje utilizamos signos del lenguaje jurídico, como *apostilla*, *subvención*, *regla modelo* (aunque es posible que con el uso y el tiempo lleguen, incluso, hasta el lenguaje periodístico). Esto significa que no basta el lenguaje natural (el que emplea el común de la gente) para expresarnos sobre el derecho.<sup>7</sup>

El derecho, o mejor dicho, las palabras empleadas por quienes están interesados en el derecho, tales como legisladores, jueces, profesores e investigadores, recurren a una diversidad de palabras y frases (las que integran

---

<sup>5</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una teoría general de derecho*. México, Themis, 1996, p. 308; del mismo autor, *Razonamiento y argumentación jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, pp. 125 y ss. Afirmar que el derecho es lenguaje es una afirmación excesiva, afirma Roberto J. VERNENGO en “El discurso del derecho y el lenguaje normativo” [en línea]. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Alicante, 2005. Edición digital a partir de *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, núm. 4 (abril de 1996), pp. 87-95. El texto citado aparece en la p. 92, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/sirveobras/01474063322636384254480/isonomia04/iso08.pdf>, consultada en mayo 07 de 2008.

<sup>6</sup> WROBLEWSKY, Jerzy, “Los lenguajes del discurso jurídico”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año V, núm. 4, marzo-agosto, 1990, p. 360.

<sup>7</sup> Algunas diferencias así como la importancia especial del lenguaje jurídico pueden verse en BONO, María, “La ciencia del derecho y los problemas del lenguaje natural: la identificación del conflicto”, en *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 13 (octubre de 2000), p. 5.

el lenguaje jurídico) que no pertenecen necesariamente al lenguaje natural, sino a uno formalizado, específico para el derecho, artificial.

El derecho, y aquí quiero referirme a la disciplina especial del Derecho Internacional Privado (DIPr), posee su propio léxico, esto es, su propio conjunto de signos o palabras integrantes de su lenguaje. Si revisamos, en casi todo el mundo y todos los tiempos encontraremos que en el DIPr existen recursos léxicos y hoy continúan aumentando. Muchas de esas palabras tuvieron su origen en el lenguaje natural, aunque los juristas les han dado una connotación específica, como en el caso de *apátrida* o *exhorto*.

Debido a lo amplio y rico del léxico del DIPr es necesario catalogarlo. Doy por supuesto la existencia de ese léxico, La catalogación nos puede conducir a la formación de un diccionario de DIPr. En un diccionario lexical se recogen las palabras que utilizamos en nuestro lenguaje natural (la terminología), en el caso del lenguaje jurídico se acogen las palabras que éste emplea (la terminología jurídica ius internacional privatista). Un diccionario formalizado como el de mi interés acoge una diversidad de palabras y frases en forma ordenada.

La posibilidad de contar con un catálogo de palabras y frases les permite a los interesados en el DIPr tener a la mano los signos de mayor importancia que conforman el lenguaje propio de esos interesados; en pocas palabras, les permite tener una obra de referencia.

La terminología jurídica ius internacional privatista se compone por los términos o vocablos propios de la disciplina. Son términos o signos de este tipo los que se usan en el lenguaje jurídico, no en el lenguaje natural. Se trata de los empleados en el lenguaje prescriptivo, el descriptivo y, aun, en el performativo (como en la sentencia que declara la desaparición o la muerte de una persona). En este catálogo no sólo importan las palabras sueltas, sino también las frases que reclaman una significación.

Una catalogación como ésta reúne las voces o signos de una época y lugar específico y auxilia a los interesados a alcanzar una cierta uniformidad en signos y significados. Aunque hay una cierta relatividad en esto, la catalogación permite (en la idea del catalogador o lexicógrafo) que se alcance un consenso en la comunidad a la que pertenece, auxiliando a la vez, a la enseñanza de la disciplina.

Un catálogo como el expresado no sólo recoge las palabras (incluidas las frases) en uso en una determinada sociedad y grupo, sino también suele influir en los juristas, legisladores, profesores, investigadores y diversos operadores jurídicos. Algunos de estos juristas podrán aceptar los significados propuestos aunque, en realidad, todo dependerá de la fuerza de uso que

el léxico tenga en la comunidad y que, luego de su catalogación, continúe siendo aceptado por la comunidad de interesados.

Un diccionario de DIPr es un medio de unificación entre los interesados en la disciplina. Al menos, lista signos comunes, procura describir significados e invita a unirse a ellos. Su uso reflexivo por un grupo de expertos le da al léxico significados homogéneos (al menos eso se procura), además, le da unidad al grupo de interesados, y les auxilia a comunicarse sin interferencias o “ruidos en la comunicación”.<sup>8</sup>

Si los significados de las palabras son importantes en cualquier medio de comunicación, en el derecho adquieren un matiz superlativo, pues de éste puede depender una prohibición, una obligación o una posibilidad. Varios de los significados están definidos por variables culturales.

Otra razón a tomar en cuenta al elaborar un catálogo, es el hecho de que el DIPr no es muy conocido ni explorado (cuando menos en México) por jueces, abogados y profesores. Sólo unos cuantos se han acercado a los textos de esta disciplina, tanto del lenguaje objeto como del metalenguaje.

La catalogación y difusión del léxico me parece necesaria.

La influencia de la doctrina (el metalenguaje) no sólo es importante en la tradición romano-germánica, sino también sobre los abogados del *common law*.<sup>9</sup> Uno de los teóricos más influyentes en Derecho internacional estadounidense fue Joseph Story<sup>10</sup> y sus exposiciones fueron seguidas por jueces y abogados durante muchos años. Incluso, en la actualidad, tanto Juenger como Symeonides (juristas del *common law*) expresan que la influencia doctrinaria sobre los jueces se debe a lo “esotérico” del vocabulario empleado en la regulación conflictual y, tal vez, a lo infrecuente de estos casos durante la formación del sistema.

---

<sup>8</sup> En la teoría de la comunicación se suele hablar de *ruido en la comunicación* cuando en el mensaje entre emisor y destinatario se introducen interferencias, como las semánticas o las emotivas.

<sup>9</sup> Manuel Atienza afirma que es difícil encontrar estudios de dogmática en estos países. Afirma que aquí la dogmática es esencialmente un producto de la Europa continental, ya que en los países de *common law* la *legal science* tiene un significado poco encomiástico. Más que hablar de dogmática los juristas se enfocan al derecho en acción. ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 1995, p. 222.

<sup>10</sup> SYMEONIDES, Symeon C., “The American Choice-of-Law Revolution in the Courts: Today and Tomorrow”, en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye, Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Roubaix (Francia), Martinus Nijhoff Publishers, 2003, p. 33.

## III. LEXICOGRAFÍA JURÍDICA IUS INTERNACIONAL PRIVATISTA

El panorama hasta aquí expuesto es, por lo general, objeto de estudio de la *lexicografía jurídica* que, a su vez, es una parte de la lexicografía general. La lexicografía, a la vez, es una parte de la lingüística y se encarga de estudiar y analizar el diseño, catalogación del léxico y uso de esos catálogos. Los catálogos comprenden los diccionarios, enciclopedias y otros medios de compilación del léxico. Igualmente, la lexicografía jurídica se especializa en el léxico jurídico, especialmente en las estrategias para construir un diccionario jurídico útil y eficaz. Comenzaré refiriéndome al diccionario, en especial, un *diccionario jurídico* de DIPr.

Un diccionario se caracteriza porque no sólo es un listado de palabras y frases, sino porque proporciona una descripción del significado de cada palabra o unidad léxica; recoge las experiencias del lenguaje y de la profesión (como en los diccionarios especializados) e, incluye, palabras y frases nuevas, olvidando las que ya no están en uso. Todo lenguaje es cambiante, por lo que todo catálogo que lo contiene se va renovando, responde a un momento y lugar determinados. De aquí que se concrete un diccionario de derecho penal de un país y otro de otro país; y, así como éste, un diccionario de DIPr mexicano y otro de DIPr de otro país. Pueden existir tantos diccionarios de DIPr como países (ordenamientos jurídicos) existan.<sup>11</sup>

Las frases y palabras cambian cuando el legislador modifica la ley; los significados no sólo cambian en estos casos, sino también cuando los jueces y funcionarios le dan un específico significado e, incluso, cuando los estudiosos hacen una descripción del lenguaje objeto o reconsideran e innovan su propio metalenguaje.

Todo diccionario suele ser cubierto por una ideología, tal vez la ideología del momento del legislador, del juez o la del autor o autores que eligen el listado y hacen descripciones. Esto se advierte cuando casi de inmediato, al examinar un diccionario, captamos la dirección metodológica del autor (iusnaturalista, realista, positivista).

Los catálogos son de diferentes tipos, los hay generales y especializados. El general se preocupa (generalmente) por toda una lengua, como ocurre con el *Diccionario de la Real Academia Española*. Uno especializado, como el *Diccionario Jurídico Mexicano*, que publicó el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, entre 1982 y 1984 (incluidas las posteriores edicio-

---

<sup>11</sup> En México contamos, entre otros diccionarios especializados (aunque no de DIPr) con PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*. México, Porrúa, 1982; o, del mismo autor, su *Diccionario de derecho procesal civil*. México, Porrúa, 1991.

nes), cubre un léxico más específico y con mayor amplitud que el general y no sigue, necesariamente, al de la lengua española, aun cuando sea aceptable que lo tome en cuenta. Se enfoca a una terminología especializada, esto es, a un conjunto de palabras y frases que se emplean en la profesión o actividad jurídica, tanto en el lenguaje objeto como el metalenguaje.

Aunque el *Diccionario Jurídico Mexicano* citado es especializado, cabe un nivel de mayor especialización cuando el diccionario se enfoca a una disciplina jurídica específica (penal, civil, laboral, etcétera). Cabe, de esta manera, la posibilidad de un diccionario de Derecho internacional privado.

Se afirma (o afirmaba) que los diccionarios pueden ser normativos o explicativos. Son *normativos* o *prescriptivos* aquellos que indican las reglas de uso de una palabra, como ocurrió con el *Diccionario de Autoridades*, antecedente del actual *Diccionario de la Real Academia Española* (1776), que contenía las citas de quienes eran considerados como “autoridades”, dando una lucha frontal contra los galicismos. En cambio, son *descriptivos* aquellos que no atienden tanto a las reglas de uso de la palabra, sino sólo describen su uso. En realidad, hoy en día ningún diccionario jurídico hace o formula prescripciones, más bien, se enfoca a descripciones de signos lexicales.

En el ámbito jurídico también cabe referirnos a diccionarios dogmáticos y teóricos. Un diccionario meramente dogmático es aquel que sólo lista las palabras o frases utilizadas por un texto objeto (un código, una ley, la Constitución), por ejemplo y, aunque no propio del DIPr, el *Manual de derecho mercantil mexicano o sea el Código de Comercio de México puesto en forma de diccionario, con breves notas, adiciones y aclaraciones para facilitar su inteligencia*.<sup>12</sup> Si así fuere (sólo listar las palabras incluidas en la ley), el diccionario se reduce al listado de palabras y frases y poco o nada a sus significados, salvo que el mismo texto legal los proporcione. De ahí que, también, al lado de las frases y palabras propias del lenguaje objeto, los diccionarios regulares también comprendan aspectos teórico y dogmáticos. En un diccionario regular pueden agregarse las palabras y significados relacionados con aspectos políticos o valorativos en la medida en que se tomen en cuenta al significar enunciados legales (porque la dirección metodológica acogida, como la iusnaturalista, exija esos conceptos) o porque la comunidad de juristas especializados los estime convenientes o ligados a la disciplina.

---

<sup>12</sup> TORNEL Y MENDIVIL, José J., *Manual de derecho mercantil mexicano*, México, Imprenta de Vicente Segura Argüelles, 1854.

En el renglón de clasificaciones de estos catálogos resultan algunas distinciones y en ocasiones suelen ser confundidas así como sus clases. Se trata de la diferencia entre diccionarios, enciclopedias, glosarios, etcétera. Varias de las obras publicadas suelen equivocarse en la clase en que se inscriben, lo que normalmente ocurre al atribuirle sus títulos.

Un *diccionario* tiende, por lo general, a una descripción más lingüística. Puede comprender la etimología, origen y evolución de la palabra descrita, así como el género de la palabra (masculino, femenino) o sus usos en el plural.<sup>13</sup> En cambio, una *enciclopedia* se enfoca más a describir con un poco de mayor profundidad un tema que a circunscribirse a una mera definición lingüística.<sup>14</sup> En general, una enciclopedia contiene elementos extralingüísticos como ocurre al insertar biografías, organizaciones, procedimientos a seguir, etcétera. Normalmente esta última corre a cargo de un equipo amplio de personas especializadas. La ordenación es más temática u onomasiológica. Cito como ejemplo la *Enciclopedia jurídica mexicana*, que estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas,<sup>15</sup> al igual que la *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*.<sup>16</sup> Como algo raro y desconocido (por tratarse de un solo autor) cito la *Enciclopedia de la ciencia jurídica y de legislación mexicana*, de Antonio Robles Ortigosa.<sup>17</sup>

Aunque algunas enciclopedias también comprenden las notas de un diccionario, a éstas suele llamárseles *diccionario enciclopédico*.<sup>18</sup>

Los primeros son los que sólo recogen terminología, con definición pero sin tratamiento enciclopédico [...] Los diccionarios enciclopédicos son diccionarios terminológicos que añaden a la definición una explicación más o menos amplia, una expansión o excursión denominado tratamiento enciclopédico o

---

<sup>13</sup> Normalmente los diccionarios jurídicos no recurren a estos agregados.

<sup>14</sup> La primera enciclopedia francesa (1751), coordinada por D'Alembert y Diderot, encargó a Tousaint la elaboración del apartado correspondiente a Derecho o jurisprudencia. No fue una publicación fácil, hubo oposición a ello, incluso confiscaciones, a pesar de ello, los 35 volúmenes se publicaron en un lapso de varios años.

<sup>15</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, *Enciclopedia jurídica mexicana*. México, Porrúa, 2002.

<sup>16</sup> *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni-UNAM, 2007.

<sup>17</sup> Librería Editorial Andrés Bots e Hijo, México, 1921. En realidad cabría cuestionarnos si realmente esta obra encaja en una enciclopedia, pero eso escapa al tema de este ensayo.

<sup>18</sup> HAENSCH, G. et al., *La lexicografía. De la lingüística teórica a la lexicografía práctica*. Biblioteca Románica Hispánica, Madrid, Gredos, 1982, p. 103.

descripción enciclopédica, donde se describe la materia o el aspecto concreto de ésta que se define, sus fundamentos científicos, historia, características técnicas, etcétera.<sup>19</sup>

El *diccionario enciclopédico*, también llamado diccionario mixto, comprende la lexicografía lingüística (cuando menos, comprende parte) y la enciclopédica (incluidos los elementos extralingüísticos a que me acabo de referir). Aunque en México existen varios diccionarios enciclopédicos, sólo se han titulado o denominado como diccionarios. Ejemplifico con el *Diccionario enciclopédico usual*, de Guillermo Cabanellas.<sup>20</sup>

El *glosario* tradicionalmente se encargó de listar las glosas antiguas,<sup>21</sup> aunque, en la actualidad, tiende a listar palabras en número pequeño sobre alguna área del conocimiento. Tal es el caso de *Breve glosario de términos utilizados en el comercio exterior*, que dirigió el que fuera Instituto Mexicano de Comercio Exterior.<sup>22</sup>

Los *vocabularios* son otra denominación de lo que hoy conocemos como diccionarios,<sup>23</sup> como ocurre con el *Vocabulario de jurisprudencia*, de Isidro Montiel y Duarte.<sup>24</sup>

Tomando en cuenta esta clasificación, un catálogo jurídico no se reduce a un solo diccionario, más bien es recomendable, al menos, un diccionario enciclopédico, salvo que la pretensión sea más ambiciosa para lograr una enciclopedia. En este ensayo me enfoco más por describir un diccionario enciclopédico.

No tengo noticias de que exista en México algún diccionario enciclopédico especializado de DIPr,<sup>25</sup> salvo el que en compañía de Leonel Pereznieta

<sup>19</sup> GARCÍA DE QUESADA, Mercedes, “Estructura definicional terminográfica en el subdominio de la oncología clínica”, en *Estudios de lingüística española*, vol. 14, 2001, <http://elies.rediris.es/elies14>, consultada el 07 de mayo de 2008.

<sup>20</sup> Cfr. *Diccionario enciclopédico usual*, Buenos Aires, Heliasta, 1979.

<sup>21</sup> HAENSCH, G., *op. cit.*, p. 105.

<sup>22</sup> Cfr., *Breve glosario de términos utilizados en el comercio exterior*, IMCE, México, 1976.

<sup>23</sup> HAENSCH, G., *op. cit.*, p. 105.

<sup>24</sup> Imprenta de la V. e hijos de Murguía, México, 1878.

<sup>25</sup> Enfocados un poco más al DIPr, pero a una área más específica, contamos con la obra de Guillermina CUEVAS MESA (coord.), *Diccionario básico de libre comercio; español-inglés, english-spanish*, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, 1994. Igualmente (aunque más referido al Derecho internacional público) la de GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso y Jorge WITKER (coords.), *Diccionario de derecho internacional*. México, Porrúa, 2001.

Castro publicó hace tiempo, que tenía algunas características de diccionario enciclopédico<sup>26</sup> y el que poco tiempo atrás, aunque en forma reducida, publicó Leonel Pereznieto Castro, que se encuadra más como vocabulario pequeño o glosario, por contar con muy pocas unidades.<sup>27</sup>

#### IV. SELECCIÓN DE LAS UNIDADES LÉXICAS

Todo diccionario enciclopédico jurídico se compone, cuando menos, de dos apartados: el significante y el significado. En el primero se encuentran las unidades léxicas (permítaseme utilizar esta denominación), compuestas por una o varias palabras (frases). A esas unidades también suele llamárseles voces, entradas, lemas, artículos;<sup>28</sup> mientras que, en el significado se asienta la definición, concepto o significación de las unidades. Antes de referirme a la descripción de las unidades, es conveniente comenzar por referirme a la selección de estas unidades, esto es, las frases y palabras que se van a listar. Bajo este epígrafe el aspecto que importa para construir el catálogo es la selección de cada una de las entradas o artículos.

Para la selección de las entradas es recomendable que se conforme un equipo de varias personas especializadas en la disciplina, especialmente cuando se trata de una enciclopedia. Si la pretensión fuera construir un diccionario o una enciclopedia con tendencia a lo universal, sería conveniente que el equipo se conformase por personas especializadas o provenientes de diversos lugares del mundo, tan dispersas como sea la pretensión de universalidad, algo que es un tanto difícil y complicado. Si la pretensión consiste en compilar frases y palabras de un solo lugar (un solo sistema jurídico), basta que el equipo esté conformado por personas especializadas en el sistema de ese lugar. Si no fueran especialistas en lexicografía y lexicología, sería recomendable asistirse de un asesor que les auxilie. En cualquier caso, es necesario tomar en cuenta que un diccionario de DIPr supone un conocimiento de toda el área o campo y de cada

---

<sup>26</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Jorge Alberto SILVA, *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho internacional privado*, vol. 5, segunda serie, México, Oxford University Press, 2002 (aunque la primera edición no sigue muy de cerca los lineamientos de la lexicografía, lo que probablemente será remediado en la segunda edición).

<sup>27</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Terminología usual en las relaciones internacionales. Derecho internacional privado*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, vol. 4, 1993 [Colección Derecho Internacional Privado].

<sup>28</sup> Aunque un estudio lexicográfico más amplio establece diferencias.

especialista el dominio de sus áreas específicas (por ejemplo, la familiar, la comercial, la procesal).

La selección de entradas depende de que trate de conformarse un diccionario plurilingüe o uno monolingüe. Mi interés se centra en el último y enfocado a un solo sistema jurídico. La construcción de uno plurilingüe requiere de otras estrategias que no son objeto de este ensayo.

Un punto de gran importancia que debe tomar en cuenta el catalogador son las entradas que provienen del lenguaje objeto y del metalenguaje (de ambos). Aunque es posible que el catalogador esté en desacuerdo con algunas de las primeras o de las segundas, no deben ser olvidadas. Por lo general, los que hacen descripción de una específica disciplina del derecho, se han enfocado al lenguaje objeto, descuidando el estudio de los significados del metalenguaje (algo que no debe pasar por alto quien elabora un diccionario) y cuando han abordado significados del metalenguaje, han provocado algunas confusiones en los lectores.

El compilador no debe perder de vista que cualquier unidad léxica responde a un momento histórico y lugar específico,<sup>29</sup> sin olvidar los elementos políticos e ideológicos imperantes, así como la dirección jurídica metodológica acogida por el o los compiladores y redactores. Un diccionario jurídico es, ante todo, un producto concreto de una realidad jurídica determinada. Luego, un diccionario obedece precisamente al orden o sistema jurídico del lugar y época en que se planea.<sup>30</sup> Una catalogación de voces o entradas programadas en México responderá, desde luego, a las del derecho mexicano, las del DIPr mexicano. El significado que aquí se ve de ciertas entradas, no necesariamente será aceptable en otro país u otra época.

El hecho de que se enfoque al Derecho internacional no significa que la terminología sea internacional, como sinónimo de lo que está por encima de cada Estado o como parecido a universal.

El listado que conforma un diccionario jurídico especializado, aunque una parte puede ser tomada o inspirada en el diccionario de la lengua,

---

<sup>29</sup> Un diccionario no tiene que tender necesariamente a lo universal, ya que cabe la posibilidad de aludir a voces o denominaciones locales o regionales, lo que es posible en el caso del derecho. Así, un diccionario del derecho desde el punto de vista de los mexicanos no sería algo raro en la lexicografía jurídica. En este ensayo cito varios ejemplos.

<sup>30</sup> Ya el *Diccionario de la Real Academia Española*, en su presentación, reconoce que “las lenguas cambian de continuo, y lo hacen de modo especial en su componente léxico. Por ello los diccionarios nunca están terminados: son una obra viva que se esfuerza en reflejar la evolución registrando nuevas formas y atendiendo a las mutaciones de significado”.

cuenta con más voces especializadas que las del diccionario de la lengua (las relacionadas con la disciplina), aunado al hecho de que los significados tampoco serán necesariamente iguales. Por ejemplo, bajo el lema *adopción*, el Diccionario de la Real Academia Española sólo la define como la “acción de adoptar”, cuando que, para esta voz, es necesario hacer precisiones tanto en el ámbito convencional internacional como el interno, e incluir la diversidad de tipos de adopción. Así, lo que algunos códigos mexicanos llaman *adopción internacional* (para diferenciarla de la mal llamada *adopción por extranjeros*), no es similar a la establecida en los convenios internacionales, pues la codificación interna la caracteriza como la realizada por extranjeros que residen en el extranjero, mientras que los convenios internacionales ni siquiera toman en cuenta la nacionalidad del adoptante.<sup>31</sup> De un caso como éste se derivan varios lemas (*adopción certificada, adopción de menores, adopción frustrada, adopción internacional, adopción interna, etcétera*).

Aunque el *Diccionario de la Real Academia Española* lista varias palabras catalogadas como forenses o jurídicas, su extensión es demasiado estrecha o limitada,<sup>32</sup> por lo que no satisface los intereses de los expertos en el DIPr. *Exhorto*, por ejemplo, se define en la última edición como “despacho que libra un juez a otro de igual categoría para que mande dar cumplimiento a lo que le pide”. Como se aprecia, no se incluyen supuestos, procedimiento ante el exhortante, ante el exhortado, actividad cooperacional, casos de exhorto fronterizo, ordenamiento aplicable, etcétera.

Cada unidad léxica o entrada (permítaseme tomarlas como si fueran sinónimas) puede ser tomada o extraída de la literatura especializada, pues no cabría la posibilidad de que sea la utilizada solamente por la prensa diaria o por los aficionados.

Un diccionario especializado tampoco puede encerrarse sólo en voces o entradas propias del idioma (español, por ejemplo), pues no se trata de preservar la pureza del idioma, ni el léxico de una disciplina se integra por sólo palabras de una lengua. Ciertamente es importante tomar en cuenta las voces en español, si ésta es la lengua de la que ha de partirse y los destinatarios son de esa lengua, pero nos quedaríamos muy cortos con sólo listar

---

<sup>31</sup> SILVA, Jorge Alberto, “El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”. En *Revista de Derecho Privado*, Nueva Época, núm. 4, año II (enero-abril de 2003).

<sup>32</sup> El español no se encuentra estandarizado, prueba de ello son las llamadas variedades no-estándar del idioma. Caben en éstas los localismos, dialectismos, particularismos, provincialismos, regionalismos, etcétera. CARRISCONDO ESQUIVEL, Francisco Manuel, *La lexicografía en las variedades no-estándar*, Jaén, Universidad de Jaén, 2001, p. 22.

las palabras de esta lengua. Hay extranjerismos que al DIPr no sólo le son importantes, sino también son usuales o carecen de traducción. Sin éstos no sería fácil comprender la disciplina, ni describir las frases y palabras empleadas usualmente y con frecuencia. Pongo como ejemplo frases como *comitas gentium*, *comity*, *discovery*, *forum non conveniens*, *common law*, etcétera.

En realidad, es difícil sustraerse a los extranjerismos en una disciplina que aborda lo internacional. Aunque cabría la posibilidad de enfrentarlos introduciendo la voz o frase traducida, como en el caso de *devaluación* (traída del francés *dévaluer*), no siempre es fácil debido a la aceptación usual, en muchas ocasiones ya generalizada. Aunque algunas logren salvarse como *apostilla*, traducción del francés *apostille* (que significa nota breve), de acuerdo a los convenios internacionales la palabra francesa debe quedar en ese idioma, incluso, utilizarse en los correspondientes documentos.

Si el diccionario que se pretende es un tanto más localista y realista, cabría listar las voces locales, como podrían ser los americanismos y mexicanismos. En el caso mexicano yo introduciría voces y frases tales como *acriollarse*, *acuerdos interinstitucionales*, *empresa maquiladora de exportación*, etcétera. Así, también es necesario introducir al listado los latinismos, los anglicismos, los galicismos, etcétera.

Los arcaísmos, como regla, deben ser rechazados del listado, salvo que conserven alguna presencia, por ejemplo, para explicaciones históricas, como ocurre en el caso de *albinagio*. Por el contrario, hay que adicionar los neologismos.

Las voces populares y coloquiales deben tomarse en cuenta en la medida que los usos del lenguaje los suela utilizar, como en *fuga de cerebros*, *divorcios al vapor*, *ley antidoto*, *Código Bustamante*, etcétera. Asimismo, es necesario no olvidar las palabras o frases inventadas por algún jurista, alguna sentencia o legislador que hayan causado cambios en el léxico. Por ejemplo, aunque nunca fueron utilizadas en la Roma antigua, hoy en día se recurre a latinismos tales como *forum non conveniens* o *favor filii*. Igualmente, *conflicto móvil*, creado por Bartín, o *conflicto de leyes* (*conflict of laws*) creado por Ulrico Uber, y que son ampliamente utilizados en el DIPr mexicano (y el de varios países).

En los casos de polisemia y homonimia debe procurarse la explicación en entradas por separado (entradas homógrafas); así me parece que deben tratarse las frases y palabras como *bandera-pabellón* o *nacionalismo*, entre otras.

Las fuentes de donde cabe tomar cada voz han de ser las propias del lenguaje objeto y del metalenguaje localizadas en obras generales y especializadas: revistas, conferencias, leyes, tratados, precedentes judiciales, etcétera.

El DIPr, que se distingue por el pluralismo metodológico conforme al cual se estudia,<sup>33</sup> debe procurar comprender el léxico propio de las llamadas normas conflictuales, uniformes, imperativas, etcétera. De igual manera, las diversas áreas que cubre han de servir de fuente de alimentación del catálogo lexical. Así, cabe tomar aquellas denominaciones que provienen del derecho civil, procesal, comercial, laboral, etcétera. A la vez, hay varias disciplinas que se encargan de enriquecer y alimentar al DIPr, de las que también es necesario extraer aquellas voces que lo impactan y le auxilian a esclarecer las significaciones. Así ocurre con la filosofía, la teoría, las leyes y jurisprudencia, el derecho comparado, la sociología, la historia, etcétera.

A menos que quien dirija la construcción del diccionario sólo pretenda construir uno meramente legal, esto es, con voces extraídas del lenguaje objeto, será necesario incluir en el listado no sólo palabras que pueden ser definidas léxicamente, sino también los nombres de personas o juristas (onomásticos), como en los casos de *Eduardo Trigueros*, *Luis Pérez Verdía*, *Víctor Carlos García Moreno*, *Roberto Esteva Ruiz*, etcétera; casos célebres, como el *caso de Antenor Patiño contra María Cristina de Borbón*, resuelto en México; datos o elementos de historia, como en el caso de *Congreso de Lima de 1878*; instituciones propias y extranjeras (con tras-

---

<sup>33</sup> Aunque al *pluralismo metodológico* se le ha asignado una significación relacionada con diferentes enfoques que permiten analizar una disciplina (diversidad de formas de razonamiento), como opuesto a un monismo teórico o metodológico, en el DIPr se le emplea, con frecuencia, en referencia a normas jurídicas (pluralismo normativo). Considerando esta idea, Henri Battifol se redujo a estudiar la diversidad de enfoques para tratar los problemas objeto del DIPr; de esta manera, encontró dos métodos de solución a los problemas de tráfico jurídico internacional: los que le dan solución directa y los que dan la solución indirecta o material (como algunos le llaman). En este sentido, no se trata del estudio de meras normas (un mero pluralismo normativo), sino del o de los métodos utilizados para dar respuesta a los problemas internacionales (pluralismo metodológico), problemas que determinan el tipo de normas. Con el pluralismo metodológico se afirma que las normas de conflicto no son las únicas que tratan o se enfocan a resolver un problema de tráfico jurídico internacional, ya que, además de las conflictuales, forman parte del DIPr las normas materiales, incluidas las imperativas (*lex imperativa*). En consecuencia, el tratamiento de los problemas de tráfico jurídico internacional se inclina a favor de diversos métodos. Battifol, Henri, "Le pluralisme des méthodes en droit international privé", en *Recueil des Cours*, t. 139, 1973.

cendencia en la disciplina),<sup>34</sup> como en el caso de *Instituto Matías Romero*, *Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado*, *Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, *Academia de Derecho Internacional de La Haya*, etcétera. Se trata, como se advierte, de voces propias del metalenguaje jurídico.

Hay frases elaboradas expresamente (por la práctica o la doctrina) como *circulación de documentos*, *cláusula Calvo*, *continuidad jurídica*, *condición jurídica del extranjero*, *lex rei sitae*, *auctor regit actum*, etc.; rituales como los utilizados para describir el *procedimiento para la adopción internacional*; hechos o eventos, como en el caso de *codificación del DIPr*; foros internacionales, como en el caso de *Conferencia Interamericana Especializada en DIPr* (CIDIP); tratados o convenios, como en el caso de *Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*, etcétera; teorías y doctrinas (así denominadas) como *doctrina Calvo*, *doctrina Drago*, *Escuela de Bolonia*, *teoría de la incorporación*, etcétera.

También merecen atención en el listado publicaciones como *Revista Mexicana de DIPr y Comparado*; voces con significados políticos, como *pacifismo institucional*; principios jurídicos, como *principio de la ley más favorable*, *principio de la nación más favorecida*, *principio de no-discriminación*, etcétera; siglas y abreviaturas como *INCOTERMS*, *FOB*, etcétera; voces de lenguaje objeto y del metalenguaje, etcétera.

Como se aprecia de este listado de ejemplos, ya no estaremos en lo que meramente sería un diccionario lexicográfico, sino que pasamos (al menos) a un diccionario-enciclopédico de DIPr. Mi recomendación, para construir uno, se orienta hacia este último tipo. El balance o equilibrio en la selección de palabras me parece que debe tomar todas y cada una de estas tendencias o campos.

Para la elección de cada palabra, siguiendo los principios lingüísticos, yo sugeriría que se tome en cuenta la frecuencia de uso, aunque no necesariamente sea estadístico, sino el elegido racional y convencionalmente. Importa, a la vez, la unidad léxica en el conjunto del vocabulario empleado en el DIPr; de esta manera, a pesar de la frecuencia, cabe introducir palabras poco conocidas, que sean nuevas o que, simplemente, aun cuando sean conocidas, no han llegado al conocimiento de los interesados. Las palabras con significados no conocidos o utilizados en México, pero que con frecuen-

---

<sup>34</sup> Las instituciones jurídicas reflejan el aspecto organizativo del texto jurídico. ROBLES, Gregorio, *El derecho como texto*. Civitas, Madrid, 1998, p. 16.

cia son objeto de atención en obras doctrinales o leyes, cabe tomarlas en cuenta (pienso, por ejemplo, en *centro de gravedad*, esto es, el determinante de la conexión). Por último, es necesario tomar en cuenta la oportunidad para presentar neologismos (por ejemplo, *contratos sin ley*) y extranjerismos (por ejemplo, *forum shopping*).

## V. ORDENACIÓN

En cuanto al orden a seguir, ya decía, será siguiendo criterios de ordenación alfabética y reglas de lexicografía. Ejemplificaré un poco. En el caso de las frases, prescindiendo de artículos y preposiciones; tratándose de sinónimos, anotar ambas, aunque una sola será la descrita (la de mayor uso en la disciplina), pues la otra, se conformará con una remisión cruzada, por ejemplo:

- Acto jurídico, publicidad del. Véase publicidad del acto.
- Autonomía de la calificación. Véase calificación del supuesto fáctico.
- Alteración fraudulenta del punto de conexión. Véase fraude a la ley.

En el caso de nombres propios, deberán resaltarse por apellidos, no por el nombre propio, por ejemplo:

- Algara, José.
- García Conde, Joaquín.
- García Moreno, Víctor Carlos.
- Huber, Ulrico.
- Montiel y Duarte, Isidro.

Tratándose de frases o unidades fraseológicas, destacar la palabra clave, por ejemplo:

- Nacionalidad, nexo de la.
- Norma de conflicto, neutralidad sustancial de la.
- Persona jurídica privada, sede efectiva de la.
- Éstas, en lugar de nexo de la nacionalidad, neutralidad sustancial de la norma de conflicto, sede efectiva de la persona jurídica privada.

Cuando una palabra o frase pueda ser mencionada con diversos enfoques, a mi parecer deberá listarse por separado, aunque enciclopédicamente

pudiera ser sólo un tema o lema. La palabra matrimonio, por ejemplo, podría listarse de la siguiente forma:

- Matrimonio, calificación del.
- Matrimonio, capacidad para contraerlo.
- Matrimonio claudicante.
- Matrimonio consular.
- Matrimonio extranjero.
- Matrimonio, forma del.
- Matrimonio, régimen económico del.
- Matrimonio, registro del.
- Matrimonio *solo consensu*.

En fin, vale lo anterior como un mero ejemplo de aplicación de reglas lexicográficas.

#### VI. CRITERIOS PARA DEFINIR O SIGNIFICAR CADA UNIDAD LÉXICA

En un diccionario o enciclopedia no basta el listado de palabras, es necesario describir el significado que se le atribuye, que es especial en el ámbito jurídico, siguiendo reglas de lingüística. Las palabras, afirma el profesor Abelardo Rojas Roldán, “son las etiquetas, por decirlo así, con las que distinguimos los conceptos”.<sup>35</sup> De aquí que sea importante aludir a la forma en que ha de caracterizarse cada palabra, cada frase, cada oración, de un diccionario de DIPr. Me refiero al cuerpo del artículo.

La caracterización que se haga de un vocablo en un diccionario no puede ser la caracterización que es “descubierta”, pues ello supondría, falsamente, que cada palabra tiene un significado inmanente, natural, esencial. El autor de un diccionario no descubre significados, simplemente porque no cabe la posibilidad de descubrirlos ante la ausencia de contextos. La llamada interpretación literal, por consecuencia, no cabe en la mente del autor de un diccionario, a menos que fuese seguidor de la Escuela de la Exégesis francesa del siglo XIX. Aún más, la persona que consulta un diccionario tampoco puede tomar los significados en él insertas en un sentido dogmático (como dogma), ya que un diccionario no necesariamente toma en cuenta el

---

<sup>35</sup> ROJAS ROLDÁN, Abelardo, “El lenguaje y los conceptos del derecho”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 193-194, t. XLIV (enero-abril de 1994).

contexto concreto en que se interpreta una palabra, contexto del que carece cualquier diccionario.

La palabra acción, por ejemplo, tiene varios significados y el diccionario puede referirse a cada uno de ellos, pero es el interesado quien debe saber el significado que ha de elegir. Si la duda deriva de un texto de la ley que alude a las “acciones personales”, el consultor pondrá atención a la descripción de la palabra acción enderezada con el proceso, que es el contexto en que se presenta y no la de acción referida a la conducta (como en acción delictiva) o la referida a títulos mercantiles (como en el caso de las acciones de una empresa).

Un dato a resaltar es que ninguna palabra tiene un significado inmanente, en realidad, sólo es un signo. Los juristas perciben o captan un fenómeno y luego lo denominan (no es que primero existan denominaciones y luego los fenómenos). Cada palabra o signo designa un dato, fenómeno, práctica o cualquier conducta específica que los juristas así han acordado en denominar o manifestar su acuerdo en esa denominación.

Acuerdan un signo para denominar cierto concepto. El sistema jurídico se compone de estos diversos datos que han merecido estos signos o denominaciones. Es posible que varias de éstas suelen ser comunes a varios sistemas, pero el hecho es que la denominación comienza en un sistema específico. Luego, los usos de una palabra o signo son los que nos interesan, por lo general, los usos pragmáticos, específicamente los de un lugar y tiempo determinado.

No hay que olvidar que un diccionario es el resultado de la preocupación de los juristas por tener un léxico y significados que les ayuden a identificarse entre ellos (en sus comunicaciones) y entender (tratar de significar) lo que prescriben las autoridades o afirman sus expertos. Es decir, cómo es que sus autoridades o los juristas usan un signo o palabra.

En el primer caso, el diccionario estará interpretando las voces del lenguaje objeto, por lo que su labor es bastante delicada, ya que su misión, entre otras, es hacer inteligibles los signos o palabras que emplean los legisladores o los jueces. En el caso de las palabras empleadas por los juristas es importante saber qué es lo que ellos quieren significar, qué es lo que ellos entienden, cómo es que ellos dicen lo que dice el legislador.

La persona que elabora un diccionario debe saber que quien lo ha de consultar quiere saber cómo es que un signo o palabra es usada por los juristas, los jueces, los legisladores.

a) *La importancia de conceptualizar y no sólo definir*

Hacer una significación jurídica no es nada fácil, seguramente es el apartado más arduo de un diccionario, y más, de un diccionario de DIPr. Es por ello que al lado del *definiendum* debe ir el *definiens*, en él se procura asentar el sentido o significado que se le adjudica. Aunque pareciera que un diccionario sólo se encarga de definir el hecho es que no necesariamente es así. Aunque hay quien pudiera afirmar que el significado de cada palabra se corresponde con un significado natural o real, esto es falso: ninguna palabra empleada en el lenguaje jurídico (objeto o metalenguaje) tiene un significado natural e independiente del contexto en que se le emplea. Ross ya afirmaba que las palabras sueltas (en lo particular) carecen de una significación propia e independiente, razón por la que es necesario que el intérprete le atribuya el significado correspondiente.

Es necesario tomar en cuenta que las notas o propiedades contingentes suelen llevar a algunos juristas a caracterizar a una palabra, lo que no es correcto en la teoría de los significados, ya que es necesario atender a los caracteres principales atribuidos por el uso lingüístico, propios de la construcción jurídica racional del concepto.

Tradicionalmente la definición aristotélica ha sugerido apelar al género próximo y su diferencia específica. Desde esta perspectiva se piensa que el mundo está organizado de tal forma que cada cosa empotra en alguna categoría, siendo sólo necesario buscar esta última para encuadrar la palabra al *definiendum*. En algún sector de los juristas esto no está muy alejado de la idea aristotélica, sobre todo cuando pretenden encontrarle a todo una “naturalidad jurídica”, remedo del género próximo.

Un diccionario jurídico de nuestra época no necesariamente ha de seguir este esquema, pues para algunas voces o entradas bastaría tomar en cuenta el concepto jurídico, mientras que, en otras, algunos elementos que caractericen su significado. En general, explica Mario Jori, por concepto se entiende el significado de un término, pero por concepto jurídico se entiende un término que corresponde a un discurso jurídico. Puede referirse al establecido por la norma jurídica, la jurisprudencia o la doctrina.<sup>36</sup> Es obvio que en un diccionario carecemos del discurso jurídico, pues sólo contamos con palabras o frases sueltas y aisladas. Partimos del *definiendum*.

Aunque aún se sigue acogiendo la definición aristotélica, Luis Fernando Lara afirma que con Kant la definición se desplazó de la esencia de las cosas

---

<sup>36</sup> JORI, Mario, *Manuale di teoria generale del diritto*. Torino, Giappichelli, 1995, p. 1.

hacia su concepto, esto es, la idea que de la cosa se forma el intelecto. Para Kant, afirma Lara, “la finalidad del procedimiento definitorio no estriba en dar cuenta de la esencia de una cosa, sino en señalar de manera adecuada y completa el contenido de un concepto”. Por lo que, en la actualidad, se prefiere explicitar el contenido del concepto.<sup>37</sup> Si continuamos apelando a la esencia de las cosas continuaremos en el plano de la metafísica.

Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin afirman que para construir el *explicatum* (o *definiens*, como dije) es necesario, entre otras notas, tomar en cuenta que deben ser las más exactamente posibles, y que debe recurrirse al requisito de la simplicidad. En el caso de recurrir a conceptos no hay que olvidar que “la explicación o reconstrucción racional de un concepto es el método por medio del cual un concepto inexacto y vago —que puede pertenecer al lenguaje ordinario o a una etapa preliminar en el desarrollo de un lenguaje científico—, es transformado en un concepto exacto o, por lo menos, más exacto que el primitivo”.<sup>38</sup>

No obstante, hay que tomar en cuenta que no sólo se trata de caracterizar o significar palabras o frases sueltas, ya que en un diccionario jurídico de DIPr (como en el de cualquier otra disciplina jurídica) también pueden concurrir frases o nombres de personajes, título de organización u otros. Por un lado, cabe tomar en cuenta los significados propios del universo semántico pero, por otro, es necesario caracterizar la entrada de manera diferente, recurriendo a significaciones extralingüísticas o pragmáticas. Por ejemplo, en el caso de organizaciones (ONU, CIDIP, UNCITRAL, UNIDROIT, UNESCO, etcétera) no basta la definición, sino la explicación de su organización y la forma en que opera. Luego, no siempre es necesario definir, sino que es necesario describir su función; y para esto, hay varias formas de hacerlo.

#### b) *Elementos a tomar en cuenta al momento de caracterizar una entrada*

Hay varios aspectos en la microestructura de un diccionario de DIPr que es necesario tomar en cuenta al momento de describir el *definiendum*. En general, se trata de reglas propias de la lingüística aplicada al derecho. Me referiré a ellos brevemente.

---

<sup>37</sup> LARA, Luis Fernando, *Teoría del diccionario monolingüe*, México, El Colegio de México, 1997, pp. 208 y ss.

<sup>38</sup> ALCHOURRÓN, Carlos E. y Eugenio BULYGIN, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1987.

*Enfoques prescriptivos o descriptivos.* Por un lado, debe tomarse en cuenta al describir un signo o entrada que de lo que se trata es precisamente de describirla, no de establecer reglas que prescriban cómo y cuándo ha de utilizarse esa palabra o frase. Esto fue lo que hizo la *Real Academia Española* al inicio, especialmente con su *Diccionario de Autoridades*, que pretendía prescribir cómo usar las voces del idioma (recuérdese aquel viejo lema de la Academia de la Lengua: limpia, fija y da esplendor). Hoy en día basta informar cómo se está empleando (en cierta forma sigo la teoría del uso),<sup>39</sup> y esto es lo que recomiendo para un diccionario de DIPr.

Aun y cuando las voces o entradas provengan del lenguaje objeto, debe tomarse en cuenta que su significado no es algo petrificado; no es el mismo significado que tenía o se le asignaba a la palabra el día en que apareció la ley (descarto la *voluntas legislatorii*). La labor del intérprete jurídico supone la dinamicidad del derecho.

En el caso de las voces provenientes del metalenguaje, no debe perderse de vista que la función de quien utiliza frases o palabras de este lenguaje, está dirigida a servir de orientación para hacer inteligible el lenguaje objeto, auxiliar a significar al signo. Quien utiliza un metalenguaje lo hace para “leer” lo que dice el legislador. En consecuencia, un diccionario es descriptivo de los significados del lenguaje objeto y de los usos que el lenguaje (objeto y metalenguaje) tienen. No hay que olvidar que un diccionario presenta un sistema conceptual, lo que normalmente y por el uso significan los juristas.

*Significados connotativos y denotativos.* Los significados que puede proporcionar un diccionario pueden ser denotativos o connotativos. Lo denotativo supone un significado previamente existente, casi inmodificable, mientras que el connotativo asigna o atribuye un significado de conformidad con el contexto en que se presente, especialmente considerando las variaciones de lugar, grupo social y formalidad.<sup>40</sup> La frase *franja fronteriza*, por ejemplo, nos plantea de inmediato el problema del tamaño, por lo que, la Ley Aduanera (art. 136) la define indicando que “se considera como *franja fronteriza* al territorio comprendido entre la línea divisoria interna-

---

<sup>39</sup> Un diccionario, como cualquier obra de doctrina jurídica, no comprende prescripciones, que sólo existen en el lenguaje de una ley, sino descripciones. Estas descripciones no son las del legislador, sino las del teórico-doctrinario que, por su naturaleza, pueden implicar (de hecho ocurre) enfoques ideológicos.

<sup>40</sup> NYMARK, Johannes, “El diccionario jurídico y las diferencias culturales”, en *I Simposi Internacional de Lexicografía*, Barcelona (16 al 18 de mayo de 2002), resúmenes, <http://www.iula.upf.edu/agenda/atvhist/slex1/slexrca.htm#res40> (consultado el 07 de mayo de 2008).

cional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país”. Se trata de una connotación diversa a la franja de cien kilómetros donde un extranjero no podrá tener propiedad inmueble (art. 27 constitucional).

En el DIPr es verdaderamente difícil encontrar definiciones denotativas, por lo que el trabajo del lexicógrafo jurídico tendrá que esforzarse por construir las connotativas.

*Significados léxicos y estipulativos.* El jurista que conforme un diccionario jurídico debe tomar en cuenta que en ocasiones estará caracterizando alguna palabra o frase del lenguaje objeto, mientras que, en otras, las del metalenguaje. En el primer caso, la caracterización o definición es un tanto más lexical que en el segundo, aunque no necesariamente la lexical del diccionario de la lengua.

Una definición lexical (establecida en la ley) describe el uso lingüístico de la palabra. Así, cuando nuestro legislador dice que por *científico* se entenderá las notas o características  $a + b + c + d$  ( $a \wedge b \wedge c \wedge d$ ), está afirmando los elementos que debe incluir la palabra jurídica *científico*. Por ejemplo, el art. 48, fracc. V, de la Ley General de Población, define al *científico* (para los efectos migratorios) como aquel que puede dirigir y realizar investigaciones científicas, difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional, a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

Esta definición legal contrasta con la establecida por el *Diccionario de la Real Academia Española*, que se concreta a afirmar que un científico sólo es aquel “que se dedica a una o más ciencias”. Aunque ambas son definiciones lexicales, la legal se encarga de establecer las precisiones necesarias para el lenguaje jurídico.

También cabría la posibilidad de que un diccionario sólo se refiriera a las voces del lenguaje objeto. También cabe agregar las producidas por las teorías o microteorías jurídicas, que ayudan a interpretar al lenguaje objeto. Acorde con esta diferencia, el matiz del diccionario debe centrarse primordialmente en los signos o voces provenientes del lenguaje objeto en la medida en que se pretenda que el diccionario esté más enfocado a abogados dedicados al campo práctico (litigantes, notarios, jueces), pero sin olvidar las aportaciones y voces del metalenguaje. A medida en que la obra pretenda enfocarse a un público más universal o que se procure la construcción de marcos conceptuales más amplios, crecerá la importancia del metalenguaje; aunque en ninguno de ambos casos este último ha de desaparecer.

Una definición lexical es diferente a una definición estipulativa, en la que una persona en lo particular define o da sentido a una palabra. Por ejemplo, es casi normal que cada autor o dogmático signifique la frase *justicia internacional* desde un muy particular enfoque; es decir, cada autor caracteriza el sentido de la palabra.

La definición lexical se suele corresponder con el significado ya existente en un grupo social, como en el caso del grupo de los internacional privatistas. A la frase *matrimonio consular*, por ejemplo, no le podemos dar un significado diferente del que ya conocemos y suele utilizarse. No podríamos decir que con esta frase se significa el acto de cruzar una frontera (lo que en el uso lingüístico conocemos como emigrar), sino la unión matrimonial celebrada ante un cónsul y siguiendo específicas notas.

En el caso de las llamadas definiciones legislativas (interpretación auténtica bajo algunas corrientes), parece que nos encontramos frente a una definición lexical, como ya lo había dejado entrever. Gregorio Robles piensa que una definición como éstas no es una simple definición, “sino una prescripción que ordena, por ejemplo, cómo hay que entender una palabra en el marco de los significados del ordenamiento”.<sup>41</sup>

Algo diferente afirma Mario Jori, para quien las definiciones que establece el legislador no son precisamente lexicales, sino estipulativas, pues se trata de definiciones que no tienden a describir, sino a prescribir. Explica que una definición legislativa pretende circunscribir la discrecionalidad interpretativa, pero ninguna de estas definiciones elimina la discrecionalidad.<sup>42</sup>

A pesar de estas definiciones, no es fácil ni posible que un legislador defina todos los términos y, mucho menos, el legislador del DIPr, donde la mayoría de los términos son de *textura abierta* (siguiendo la idea de Hart),<sup>43</sup> lo que me lleva a afirmar que es prácticamente difícil que un diccionario recoja los sentidos expresados por el legislador, sobre todo por inexistentes. De hecho, las definiciones legislativas son poquísimas. De ahí que sea necesario recurrir a definiciones estipulativas, que normalmente son las que presenta la teoría o dogmática jurídica dominante.

En algunos casos el legislador ni siquiera proporciona definiciones, sino que recurre a ficciones jurídicas, con lo que da sentido a frases o palabras que en condiciones lexicales normales no lo tendrían. En el fondo, estas ficciones se hacen para lograr efectos jurídicos específicos. Tal es el caso, por ejemplo, de las *ficciones territoriales* a que recurre el derecho internacional. Mediante

---

<sup>41</sup> ROBLES, Gregorio, *El derecho como texto*. Madrid, Civitas, 1998, pp. 57 y 58.

<sup>42</sup> JORI, Mario, *Manuale di teoria generale del diritto*. Torino, Giappichelli, 1995, p. 6.

<sup>43</sup> HART, Herbert Lionel Adolphus, *op. cit.*, pp. 155 y ss.

una ficción territorial se extiende la territorialidad del Estado (la normatividad exclusiva) a propiedades o posesiones que éste posee en el extranjero o a buques y aeronaves con bandera o pabellón mexicanos. Igualmente, en materia de nacionalidad se considera que la persona nacida en una legación diplomática o consular mexicana o en un buque o aeronave con pabellón mexicano ha nacido en territorio nacional y, por tanto, se le considera mexicano por nacimiento (art. 30 constitucional). En realidad, la persona nace en territorio extranjero; sólo es una ficción la que establece el legislador para asegurar que se aplique la ley local (que es exclusiva). Por consecuencia, una definición meramente lexical no podría afirmar que la embarcación o la legación son parte del territorio mexicano.

En el caso de las nuevas definiciones, el jurista (que raramente sería el autor de un diccionario) busca una palabra que defina lo que quiere describir y no la encuentra, es entonces cuando aporta una palabra o frase nueva (crea un signo) en el que inserta la significación. Esto ocurre, por lo general, con los teóricos de una disciplina, quienes al estar explicando un dato fáctico o jurídico, encuentran que carece de signo o denominación, por lo que, de esta manera, inventan la palabra que acoge ese significado. Mucho de esto hicieron los juristas alemanes del siglo XIX, produciendo definiciones estipulativas. Así se creó *nacionalismo* en el siglo XIX y así apareció *globalifóbico*, en el XX.

Igualmente, cuando no queremos o no podemos traducir una palabra, nos la traemos a nuestro idioma (el extranjerismo) y podemos darle el significado que tiene en el extranjero. Tal ocurre, por ejemplo con *depeçage*, que para el DIPr no significa precisamente descuartizamiento (la palabra del lenguaje natural), a pesar de que de ahí fue tomada, pues con ella queremos significar (en el DIPr) una diversidad de sistemas que confluyen a reglar un supuesto normativo.

En fin, es necesario diferenciar dos categorías de definiciones a tomar en cuenta en un diccionario: las lexicales y las estipulativas. Una estipulativa es una definición creada por el sujeto particular o una nueva definición creada. Yo puedo crear una palabra y darle el significado que me dé la gana. En la ciencia del derecho esto se presenta a medida que evoluciona. Así ha ocurrido, por ejemplo, con el concepto de *estatuto*, que ha significado, en algunas ocasiones, normatividad o, en otras, situación (*status*), variando las significaciones a lo largo del tiempo.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> SILVA, Jorge Alberto, "Contribución de los profesores universitarios a la construcción de los conceptos estatuto personal y ley personal". En *Didactikón*, UACJ, núm. 2, año 1 (agosto a diciembre de 2002).

*Relatividad de las significaciones.* El autor de un diccionario jurídico debe estar consciente de la relatividad de las definiciones o significaciones de cada palabra. Las definiciones, afirma Mario Jori, son enunciados por medio de los cuales se indica el significado de una expresión lingüística. No se trata de definiciones reales,<sup>45</sup> sino de definiciones nominales, que son las adoptadas por la filosofía analítica del derecho.<sup>46</sup>

En la confección de una significación pueden influir intereses particulares. No cabe un significado neutro. El hecho es que las palabras no son fáciles de encerrar en palabras y, menos, las palabras que emplea el DIPr (o cualquier otra disciplina jurídica). Se trata de voces que son difíciles de describir y casi imposibles de definir. Ya el simple hecho de tratar de definir la palabra *derecho* nos produce el primer tropiezo. Los significados de las palabras no se comportan en forma ortodoxa ni mecánica.

Es necesario entender que, como lo explica Carrió, “todo lenguaje es un sistema o conjunto de símbolos *convencionales*. Esto último quiere decir que no hay ninguna relación necesaria entre las palabras, por un lado y, por el otro, los objetos, circunstancias, hechos, sucesos, en relación con los cuales aquéllas cumplen sus múltiples funciones”.<sup>47</sup>

Sea cual sea la explicación que se proporcione respecto de una entrada o voz en un diccionario, ella supondrá una concepción especial del derecho, tanto del derecho en general como del DIPr. Luego, aunque se pretenda hacer explicaciones neutras, el hecho es que el autor difícilmente podrá sustraerse de introducir sus propios enfoques metodológicos, por lo que no será difícil advertir las concesiones que se hagan a una específica *filosofía y teoría del derecho*, incluso a la metafísica o al conocimiento empírico-realista.

La variedad de las definiciones en la teoría o en un diccionario jurídico, afirma Ramón Soriano, depende de dos cosas: *a*) que cambie la realidad del objeto de conocimiento (echando de lado a la metafísica), o *b*) que cambie el punto de vista o enfoque de la persona que da la definición.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> No hay que olvidar que la palabra (*definiendum*) se vincula al significado (*definiens*), pero que, difícilmente cabría hablar de una *definición real*, esto es, de una y única definición de la cosa como si fuese algo ajeno al razonamiento humano. Más bien, los teóricos han explicado que el *definiens* es más nominal, esto es, un asunto o cuestión de palabras y no de cosas. En este último orden, una *definición estipulativa* describe el acuerdo convencional acerca de una palabra que es la que se emplea. Su descripción es producto del acuerdo de quienes emplean el lenguaje.

<sup>46</sup> JORI, Mario, *op. cit.*, p. 2. Igualmente, VERNENGO, *op. cit.*, p. 89.

<sup>47</sup> CARRIÓ, Genaro R., *Notas sobre derecho y lenguaje*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990, p. 91.

<sup>48</sup> SORIANO, Ramón, *Sociología del derecho*, Madrid, Ariel, 1997, p. 187.

En fin, quien proporciona una definición debe aceptar la relatividad de la misma y que será objeto de críticas, a pesar de la simplicidad del concepto que se quiera emitir. Por ello, deben cuidarse las condiciones en que se emita el *definiens*.

Nos podemos percatar de lo cambiante que son las palabras y sus significados a lo largo del tiempo. Basta hojear el *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, de Rafael Altamira; de hecho, son rarísimas las que actualmente siguen en uso; es más, la mayoría ni siquiera son conocidas actualmente.<sup>49</sup> También sugiero comparar el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, de Joaquín Escriche,<sup>50</sup> que en México no sólo sigue impactando a profesores e investigadores, sino también a abogados y funcionarios, que en muchas ocasiones han pretendido llevar a la práctica lo ya definido hace casi 200 años. Una revisión de las palabras y significados de este último diccionario relacionadas con el DIPr nos mostrará lo poco, poquísimo que es rescatable para la época actual, salvo por los datos históricos que presenta.

Si bien los significados son cambiantes en el tiempo, también lo son en el espacio; mientras una palabra posee un significado en un país, posee uno distinto en otro. Sin duda alguna, esto se debe al uso específico del lenguaje de cada lugar y tiempo.

En consecuencia, voces y significados son relativos. Sólo permanecen en un lugar y una época.

*Significados compartidos o no por el autor del diccionario.* Aunque un diccionario puede referirse solamente a sentidos o significados recomendados por ese autor o que trata de imponer al lector, es necesario agregar los significados no compartidos por el mismo, pero que suelen ser usuales. Si se trata de construir una obra de referencia, el lector debe encontrar en ella diversos elementos que no produce una obra meramente teórica (que es o trata de ser homogénea en todas sus proposiciones) sino, como he dicho, una obra de consulta, una obra de referencia. Esto es, un diccionario de DIPr no es un discurso teórico homogéneo en todas sus proposiciones ni pretende serlo, sino un listado de voces y significados usuales en la disciplina y en la práctica, significados que están “vivos”, que están en marcha, que algunos juristas sostienen y otros no. De ahí que el o los autores de un diccionario puedan o no compartir los significados que existan en una comunidad de

---

<sup>49</sup> ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, UNAM, 1987.

<sup>50</sup> ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, del que hay varias ediciones, pero la primera es de 1831.

científicos o de funcionarios. Mi recomendación es que si se pretende que el diccionario sea un poco más “objetivo” o apegado a la profesión jurídica,<sup>51</sup> será necesario que en el mismo se agreguen las voces y significados usuales, aun cuando el autor no esté de acuerdo con ellos. Se trata de voces que están en una comunidad, respecto a las cuales se podrá estar a favor o en contra de ellos, pero sin que el autor permanezca indiferente.

Me refiero con lo anterior, por ejemplo, a ciertos significados atribuidos por algún tribunal a una frase o palabra con lo que está en desacuerdo el autor del diccionario.

Es claro que si encontramos diferencias en el significado puede deberse a la dirección metodológica de la ciencia jurídica acogida por los diversos teóricos y dogmáticos. Cabría la posibilidad de que el autor y el lector de un diccionario acogieran direcciones metodológicas diferentes.

Así, tratando, por ejemplo, el significado de *orden público internacional*, por un iusnaturalista, un positivista y un realista, las explicaciones serían diferentes. Uno centraría el significado en torno a enfoques racionalistas; otro, en torno a enfoques legales (tal vez analíticos); y otro, lo circunscribiría en torno de la realidad social. Exponer lo que otro dice no compromete al que lo expone. Puede o no estar de acuerdo en que existen *normas de adjudicación* (Hart), pero si esa denominación es usual y compartida por un grupo de juristas, hay que describirla en su significado.

Como la concepción del derecho (el enfoque metodológico) puede hacer variar los significados de cada palabra, es recomendable en un diccionario de DIPr tratar de referirse a los significados de las diferentes direcciones metodológicas. Aunque la ejecución de esta recomendación es difícil, el autor del diccionario debe, al menos, tratar de alcanzarla en la medida de lo posible.

*Variables en la definición.* Tal y como lo aconsejan los estudios de lexicografía (G. Haensch y otros) y lexicología, en la definición de las unidades léxicas es aconsejable tomar en cuenta tanto las variables externas como las internas. En las externas cuentan la finalidad, los destinatarios y la extensión, mientras que en las internas, los principios lingüísticos.<sup>52</sup>

En cuanto a la *finalidad* me parece que, dado el tipo de diccionario jurídico que se pretende (uno especializado en el DIPr), en lugar de que se encamine a lo normativo (sugerir como usar la palabra), sería más conveniente que se

---

<sup>51</sup> En cierta forma lo que el autor del diccionario hace es proporcionar lo que Raz llama *significado no comprometido*. NINO, Carlos S., *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*, México, Fontamara, 1999, pp. 34 y ss.

<sup>52</sup> Sobre la selección, véase HAENSCH, G. *op. cit.*, pp. 396 y ss.

atendiese lo descriptivo. No es que no quiera el autor del diccionario establecer reglas e indicar cómo emplear cada palabra o frase, sino que en lugar de tratar de convertirse en “legislador” es más conveniente que describa el panorama léxico existente o usual de su comunidad científica.

Los *destinatarios* han de estar presentes en la mente del autor al significar la entrada. Es obvio que un diccionario de DIPr no puede ser pensado para estudiantes de secundaria o personas ajenas a la profesión, de manera que si tomamos en cuenta la inexistencia de este tipo de diccionarios, cabría la posibilidad de que el mismo cubriera a lectores de dos tipos: estudiantes universitarios y profesionistas interesados en la disciplina, dentro de los cuales cabe incluir a profesores, funcionarios y abogados en ejercicio (comunidad experta o que pretende serlo).

En la *extensión* que ha de cubrir cada unidad léxica cabe tomar en cuenta que, salvo las definiciones meramente lexicales, va dirigida a describir, por lo que la amplitud debe ir de cada palabra de mayor uso a la más controvertida, y darle un menor espacio a las que están un poco más distanciadas de la disciplina, las que presentan problemas de frontera o que son más conocidas. Los ejemplos, en varias de ellas, son importantes para lograr la explicación, pues de otra forma no se comprenderían; esto ocurre con la frase *domiciliar la deuda*, donde poco se gana diciendo que consiste en remitir la deuda a un lugar específico, pero mucho se ganaría cuando se destaca que un deudor puede pagar en el banco que se encuentra en su domicilio, sin necesidad de tener que pagar en el domicilio del acreedor. El nivel descriptivo debe centrarse en el tipo de diccionario pretendido. Si va sólo para abogados practicantes, las descripciones serán meramente prácticas. Un nivel adecuado para tomarse en cuenta, será considerar algunos marcos filosóficos y de teoría (prácticos y abstractos).

Las fuentes que enriquezcan los contenidos no deben quedarse en lo que digan exclusivamente los especialistas dogmáticos, será necesario traer a la explicación lo que los teóricos y filósofos expongan.

Una nota adicional a tomar en cuenta es el hecho de que un *definiendum* no necesariamente ha de quedarse en una mera definición, pues cabría la posibilidad de agregar ejemplos, lo que auxiliaría la actividad didáctica.

### c) *El uso lingüístico como guía a seguir*

En cualquiera de las compilaciones jurídicas de DIPr se comprende un léxico (en nuestro caso, el jurídico) que, dicho sea de paso, es utilizado en el

discurso a que recurren los operadores jurídicos, y es el empleado tanto en el lenguaje objeto como en el metalenguaje jurídico. El léxico que utilizan los operadores ius internacional privatistas (autoridades, teóricos o doctrinarios) surge por construcciones o inventos que ellos hacen para designar algo, normalmente una conducta o fenómenos y que luego es aceptado por la comunidad. Perciben ese algo, tratan de delimitarlo y, luego, le dan una denominación, lo bautizan con alguna palabra o frase que, después, identifica ese algo.

Ya decía que en un diccionario no es la dirección jurídica metodológica la que nos ayuda a presentar las definiciones (en el sentido a que hago referencia), ni la afirmación de que existan definiciones reales, ni nuestro parecer, opinión o mera voluntad. Una guía a seguir (como primer paso), es el uso lingüístico con el que la comunidad acoge la significación. Al menos en la lingüística, la teoría del uso lingüístico es la dominante.

En este sentido, definir una palabra, afirma Genaro R. Carrió, “es hacer explícitas las reglas de uso de la misma, esto es, decir para qué se está utilizando, y señalar cuáles son las oportunidades, circunstancias o fenómenos en presencia de los cuales es ‘correcto’ —según esas reglas de uso— valerse de la expresión definida. Tales reglas pueden ser más o menos precisas”.<sup>53</sup>

Si, por el contrario, el autor del diccionario quisiera imprimirle un enfoque prescriptivo (imponiendo normas para el uso de las palabras y frases), entonces será necesario olvidar todo lo que acabo de expresar. Un diccionario de DIPr recomendable se quedará con dar las descripciones sobre el uso de la palabra o la frase, tanto en los niveles filosóficos, teóricos y prácticos. No hay que olvidar que las palabras tienen el significado que les da la comunidad de juristas especializados en el DIPr. Al menos ésta es una explicación teórica lingüística (adelante paso a racionalizarla).

Esta forma de interpretar o atribuir significados rememora el viejo aforismo *consuetudo est optima legum interpretis* (la costumbre es el mejor intérprete de la ley). Es la sociedad o grupo social el que configura los significados, esto es, los estereotipos. De ahí que Luis Fernando Lara, un lingüista, exprese que “el estereotipo no es resultado de una imputación arbitraria de características de un objeto, sino de una selección significativa de sus características definida por la inteligencia social”.<sup>54</sup>

Hay que tener cuidado con palabras o frases cuyo origen deriva de intercambios lingüísticos, esto es, que una palabra empleada en una disciplina,

---

<sup>53</sup> CARRIÓ, Genaro R., *op. cit.*, p. 92.

<sup>54</sup> LARA, Luis Fernando, *Teoría del diccionario monolingüe*, México, El Colegio de México, 1997, p. 186.

luego es llevada a otra y, a menudo, con equivocadas significaciones. Por ejemplo, conforme a los teóricos del derecho un acto es eficaz (*eficacia*) en la medida que ese acto es efectivo. Una norma es eficaz, afirman Kelsen, Hart, Raz o Bobbio, cuando se cumple. Esto es, no basta que exista una disposición, que el legislador la establezca, o que alguien la conozca; sino que para que sea eficaz se requiere que el destinatario la obedezca, que la cumpla. El concepto eficacia (en la Teoría general del derecho) hace alusión a la posibilidad de que una disposición (una ley, una sentencia, una resolución), pueda ser efectiva. Supone que existe una acción pedida (la extranjera) y una acción eficiente a realizar. Ambas vinculadas por la equivalencia, adecuación o identidad.

En la mayoría de los iusprivatistas (incluso en algunos convenios internacionales) el significado de eficacia suele confundirse con lo que es el *reconocimiento de efectos de un acto extranjero*. Reconocimiento, validez y eficacia son conceptos diferentes para la Teoría del derecho. Mediante el reconocimiento de un acto extranjero se impide ignorar el acto extranjero, se le reconoce (algunos dirían, se le incorpora como si fuera un acto nuestro). No es lo mismo que sea eficaz. La eficacia o eficiencia es una cualidad que milita más en el terreno real (más propio de los sociólogos y antropólogos). Un acto extranjero puede ser válido en el extranjero, ser justo en la concepción de ese país e, incluso, ser eficaz en el lugar para el cual se dictó, pero no necesariamente será eficaz en un lugar o foro extranjero.<sup>55</sup>

Con lo anterior no quiero decir que todo significado debe reducirse al que una comunidad le da a una palabra. Se trata de una guía o sugerencia que también deberá ajustarse a las reglas de la interpretación racional a que adelante hago referencia.

#### d) Interpretación

Si cada palabra tuviera una significación única, no habría necesidad de tener que interpretar. La teoría del lenguaje jurídico ha llamado la atención en

---

<sup>55</sup> Véase ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 1995, p. 26; BONIFAZ ALFONZO, Leticia, *El problema de la eficacia en el derecho*, México, Porrúa, 1993; NAVARRO, Pablo E., "Eficacia, tiempo y cumplimiento", *Coxa*, núm. 4, 1987; Manuel RODRÍGUEZ LAPUENTE, *Sociología del Derecho*, Porrúa, México, 2000, pp. 126 y ss.; VÁZQUEZ, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, Oxford University Press, 2008, pp. 49 y ss. RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, pp. 245 y ss.

varias ocasiones sobre la importancia que tienen las palabras, a grado tal, que varios de los seguidores de la filosofía analítica han llegado a sostener que el derecho es lenguaje. Destaca, en esto, que los significados sólo son atendibles en el ámbito lingüístico. Hay, no obstante, que agregarle alguna dosis de racionalidad. Carrió, por ejemplo, afirma que “las palabras que aparecen en las normas jurídicas para aludir a hechos, sucesos o actividades humanas, y proporcionar pautas y criterios para guiar o juzgar estas últimas, tienen, pues, una zona de penumbra, es decir, son actual o potencialmente vagas”.<sup>56</sup> Quiero agregar que, precisamente por esta zona de penumbra, no sólo es el uso el que le da significado: la racionalidad (en el sentido propuesto por la teoría de la argumentación jurídica) auxiliará a la atribución de significados.

Para el lexicógrafo jurídico, encargado de elaborar un diccionario de DIPr, ha de importar lo anterior, especialmente tratándose de aquellas palabras o frases propias de lenguaje objeto; esta preocupación no se extiende tanto al metalenguaje. El punto central de la interpretación jurídica está en el lenguaje objeto, cuyo significado depende de los anteojos epistemológicos del intérprete (Comanducci).<sup>57</sup>

El sentido de un enunciado legal no existe en sí y por sí, solo y aislado; sólo existe en el contexto de un caso a resolver al que ha de aplicarse ese enunciado el texto. Esto significa que, para quien elabora un diccionario, los significados de los textos legales (los del lenguaje objeto) se hacen más difíciles. Como dicen Wroblewsky<sup>58</sup> y Carrió, “el significado de las palabras está en función del contexto lingüístico en que aparecen y de las situaciones humanas dentro de las que son usadas”.<sup>59</sup> Esto es, hay dos frentes a tomar en cuenta al momento de interpretar.

Para que un lexicógrafo jurídico pueda atribuirle significado a las palabras empleadas en la ley (las del lenguaje objeto) tendrá que recurrir a la argumentación y sus teorías, además del uso lingüístico.

---

<sup>56</sup> CARRIÓ, Genaro R., *op. cit.*, p. 56 y ss.

<sup>57</sup> RENTERIA, Adrián, *Il laberinto della giustizia*. Milano, Franco Angeli, 2000, p. 47.

<sup>58</sup> Para WROBLEWSKY se pueden identificar tres tipos de contextos elaborados en la teoría de la interpretación jurídica: a) el contexto lingüístico. Aquí están las características del lenguaje natural, b) el contexto sistémico. Es el sistema del derecho; c) el contexto funcional. Está constituido por los fenómenos de la vida social. WROBLEWSKY, Jerzy, “Los lenguajes del discurso jurídico”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año V, núm. 4, marzo-agosto 1990, pp. 363 y ss.

<sup>59</sup> CARRIÓ, Genaro R., *op. cit.*, p. 29.

El caso es que el empleo de la argumentación en un diccionario sólo puede llegar hasta ciertos límites, pues no podrá ser absoluta o completa.

El simple hecho de que falte el dato o situación concreta en la que ha de aplicarse una palabra o texto, impide ver el contexto fáctico o funcional y, por consecuencia, plantear un argumento propio del razonamiento práctico. Por ejemplo, en los casos de expresiones ambiguas y vagas es poco lo que un diccionario podría decir sobre casos reales. Frases y palabras tales como *acriollarse*, *actum malum in se*, *orden público*, *zona fronteriza* (para transmitir un exhorto) u otras, sólo podrán definirse en el contexto de un caso concreto o real. El diccionario sólo podría conformarse con proporcionar algunas generalidades: es un camino o parte del camino que nos conduce o auxilia a alcanzar la razón práctica.

## VII. CONCLUSIÓN

Comienzo por afirmar que un diccionario no construye la terminología jurídica, sino sólo la describe y difunde. Un diccionario enciclopédico de DIPr, si se quiere que sea efectivo, debe tomar en cuenta las reglas que presenta la lexicografía; reunir las unidades léxicas utilizadas en un lugar y tiempo determinados, tanto en el lenguaje objeto como en el metalenguaje, sobre la base del español (aunque sin rechazar los extranjerismos), en donde se incluyan voces populares o coloquiales, nombres de personajes, casos célebres, instituciones y organizaciones, rituales, eventos, publicaciones, etcétera.

No creo que un diccionario sea una versión depurada de significados de inconsistencias, ambigüedades o vaguedades, para utilizar las palabras de Vernengo.<sup>60</sup> La significación de cada entrada debe acoger el uso lingüístico seguido por la comunidad de juristas, aunque racionalizado mediante la interpretación de los textos del lenguaje objeto, procurando explicaciones connotativas y estipulativas.

Un diccionario como el descrito, auxiliará a describir el mundo de los *ius* internacional privatistas conformando la memoria lexical del grupo y uniéndolos mediante esta obra de referencia, en gran medida, una guía práctica para el uso del léxico.

---

<sup>60</sup> VERNENGO, Roberto J., *op. cit.*, p. 88.